



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario 2018 – 133, con desistimiento de las pretensiones presentado por la demandante y su apoderado. **Sírvase Proveer.**

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente digital objeto de pronunciamiento encuentra que la demandante Lizeth Dayana López por intermedio de su apoderado presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, por considerar que no cuentan con el suficiente material probatorio para demostrar las pretensiones del escrito genitor.

Para resolver se considera:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de trabada la Litis y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para el tratadista Hernán Fabio López Blanco, el desistimiento es la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el caso objeto de estudio, se advierte que el desistimiento fue presentado por la promotora de la presente Litis, la que dicho sea de paso se encuentra coadyuvada por su apoderado, el Despacho en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal y ante la inexistencia del hecho que dio lugar a la presente causa, el Despacho acepta el **DESISTIMIENTO** presentado conjuntamente por los apoderados de las partes en contienda, máxime si se tiene en cuenta que los mismos cuentan con la facultad de desistir, y al llenar los requisitos el escrito de desistimiento de la demanda y por ende de las pretensiones de la misma.

Finalmente y como que las partes conjuntamente solicitan al Despacho no se imponga condena por concepto de costas, este Operador Judicial se abstendrá de fulminar condena por dicho concepto.

Así las cosas, se ordena el archivo de las presentes diligencias previas las desanotaciones de los libros radicador y del Sistema de Información Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is stylized and appears to read 'RODRIGO ÁVALOS OSPINA'.

**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 078** publicado hoy **01/06/2023**

La secretaria, MDG